no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, se asigna por la presente la suma de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO ($1,850.00) para cubrir los gastos de la reparación del muelle de Azua.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 14 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 799.

ENMIENDA A LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS.

G. O. No. 3360.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 511, intitulada "LEY DE REGISTRO DE TIERRAS", según ha sido enmendada, queda por la presente enmendada de nuevo de la siguiente manera:

A. El Artículo 2º queda enmendado como sigue:

En la tercera línea del primer párrafo las palabras "actua-

rá exclusivamente", del texto español, quedan suprimidas, y en su lugar se insertan las palabras "tendrán jurisdicción exclusiva, salvo lo previsto de otro modo en este Artículo". Al principio de la tercera línea del texto inglés se insertan las palabras "except as otherwise provided in this Article".

Se agrega al final de dicho Artículo lo que sigue:

"1. El recurso de casación podrá ejercerse contra todos los fallos definitivos del Tribunal Superior de Tierras, siempre que en el dispositivo de dichos fallos se hubiere violado la Ley. La casación se referirá en este caso únicamente a la parcela o parcelas a que se refiera el mencionado recurso.

"2. Podrán pedir la casación: (a) en materia civil, las partes interesadas si hubieren figurado verbalmente o por escrito en el juicio conforme a lo previsto en el Artículo 15; (b) el Ministerio Público en los asuntos civiles en que intervenga como parte principal, previa autorización de la Secretaría de Estado de Justicia; (c) el Ministerio Público, y el condenado, en todos los fallos de carácter penal.

"3. Siempre que hubiere lugar a casación de un fallo del Tribunal Superior de Tierras, la decisión que recaiga ordenará el reenvío del asunto ante dicho Tribunal Superior de Tierras y éste procederá a la reconsideración de la sentencia casada en aquellos puntos de la sentencia respecto de los cuales el recurso hubiere sido acogido, y se conformará, al resolverlos, con lo que disponga el fallo de la Suprema Corte de Justicia.

"4. Salvo lo que de otro modo se disponga en la presente, las reglas por las cuales se rige la casación serán aplicables en cuanto sean pertinentes."

B. El Artículo 3º, para que se lea como sigue:

"Artículo 3º. El Tribunal de Tierras se compondrá de tres Magistrados."

C. El Artículo 23º, según fue enmendado por las Ordenes Ejecutivas Nos. 700 y 741, se enmienda de nuevo tachándosele el segundo párrafo.

D. El Artículo 10º del texto español queda enmendado como sigue:

En la segunda línea del primer párrafo se suprimen las palabras "se pida" para sustituirlas con "se ordene".

E. El Artículo 15º del texto español queda enmendado como sigue:

En la primera línea del segundo párrafo se suprimen las palabras "nuevo juicio" sustituyéndolas con "ser oído en revisión".

F. El Artículo 91º se enmienda agregándole en la novena línea y después de la cifra "92", lo siguiente:

Dichos gastos serán pagaderos inmediatamente después del registro de cada parcela de acuerdo con esta Ley".

G. El Artículo 92º, para que se lea como sigue:

"Si el dueño de una parcela convence al Tribunal de que no podrá satisfacer su parte proporcional en los gastos de la mensura, el Tribunal lo hará constar en su sentencia firme o en una orden subsiguiente, y en tal caso, la cantidad que se calcule que le corresponda pagar a ese dueño se convertirá en un gravamen que pesará sobre su parcela. Este gravamen figurará en orden de preferencia, después de los gravámenes por falta de pago del impuesto establecido por la Ley de Renta Escolar, Orden Ejecutiva No. 282, según fue enmendada, y será recaudado por el Tesorero de la República en cuotas iguales, en tres plazos anuales vencederos el 1º de Junio de tres años sucesivos. El primer plazo vencerá y será pagadero el 1º de Junio del año inmediatamente después del año del registro. Las sumas cobradas deberán ser depositadas a cuenta del Gobierno por fondos avanzados por concepto de mensuras catastrales; sin embargo, el dueño de cualquiera parcela de terreno podrá satisfacer, en cualquier tiempo antes de vencerse, cualquier cuota de los gastos que corresponde pagarse por cuenta de dicha parcela."

H. El Artículo 125º, párrafo (a), para que se lea como sigue:

"Al registrarse por primera vez un terreno, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, la persona a cuyo favor se registre el certificado de título pagará al Registrador de Títulos, antes de la entrega del Certificado Duplicado del Dueño, para ser ingresado en el Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, un quinto de uno por ciento del valor del terreno y sus mejoras comprendi-

das en el certificado de título. El Tribunal Superior de Tierras, para los propósitos de este Artículo, exclusivamente, tendrá facultad de calcular el valor del terreno y de sus mejoras, y lo comunicará al Registrador de Títulos correspondiente. Para determinar tal valor, el Tribunal tomará en consideración las tasaciones anteriores verificadas con fines de la Ley de Renta Escolar, antigua Ley de Impuesto sobre la Propiedad, sin estar obligado a aceptar dichas tasaciones."

ARTICULO 2. Serán aplicables las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 511, según queda modificada por la presente Orden, hasta tanto se pronuncie sentencia firme, a todos los casos de que haya tenido conocimiento el Tribunal de Tierras antes de la promulgación de la presente Orden Ejecutiva que no hubieren sido fallados definitivamente antes de la instauración de un Gobierno Constitucional Dominicano.

Se entiende que el Tribunal de Tierras ha tenido conocimiento de un caso desde el momento en que ha sido empezada cualquiera mensura catastral de acuerdo con el Artículo 54 de la Orden Ejecutiva No. 511.

Ningún caso en que hubiere pronunciado o pronunciare sentencia firme el Tribunal Superior de Tierras con antelación a la instauración de un Gobierno Constitucional estará sujeto a lo previsto en el párrafo A del Artículo 1 de la presente Orden Ejecutiva.

ARTICULO 3. El personal del Tribunal de Tierras, según está actualmnte constituído, no sufrirá ningún cambio con motivo de cualquiera modificación efectuada por la presente Orden Ejecutiva, mientras no se establezca el Gobierno Constitucional Dominicano.

ARTICULO 4. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 15 de 1922.